



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-153/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLÍS.

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **sobreseer** el presente medio de impugnación por lo que respecta al ciudadano **Juan Eduardo Rojas Ramírez** y **confirmar** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

**Acto y/o
resolución
impugnada**

Resolución del veinte de
septiembre del dos mil
veinticuatro, dictada por el
Tribunal Electoral del Estado de
Puebla en el asunto especial
TEEP-AE-103/2024.

**Autoridad
responsable
y/o Tribunal
local**

Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

¹ Las fechas se refieren a dos mil veinticuatro salvo otra precisión.

Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciados	Manuel Herrera Ponce, en su calidad de Presidente Municipal de “Los Reyes de Juárez”, así como el Ayuntamiento de ese Municipio.
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Municipio	El de “Los Reyes de Juárez”, Puebla.
Parte actora promovente y/o PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias del expediente y de las que integran el **SCM-AG-33/2024**², se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Procedimiento Especial Sancionador.

² El cual se invoca **como hecho notorio**, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios. Así como en la Tesis **P. IX/2004**, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.



1. Denuncia. El tres de julio, el PVEM, por conducto de su representante suplente, presentó escrito de queja ante la oficialía de partes del Instituto local por supuestos hechos que, a su juicio, son constitutivos de uso indebido de recursos públicos con fines electorales, los cuales atribuyó a los denunciados.

Asunto que dio lugar a la integración del expediente **SE/PES/PVEM/591/2024**, del índice del Instituto local.

2. Remisión al Tribunal local. El ocho de agosto, el Instituto local determinó remitir el expediente del procedimiento especial sancionador a la autoridad responsable para los efectos que a su competencia corresponden en torno a ese tipo de procedimientos, con lo que se dio lugar a la integración del asunto especial **TEEP-AE-103/2024**.

3. Resolución impugnada. El veinte de septiembre, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de declarar la **inexistencia** de las infracciones denunciadas al estimar que con las pruebas aportadas por la parte actora, no se podían tener por acreditados los hechos en que se pretendieron sustentar esas infracciones.

II. Juicio electoral.

1. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el veinticuatro de septiembre, la parte actora presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable.

2. Turno e instrucción. Recibida la demanda y su documentación, por acuerdo del veintiséis posterior, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JE-153/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, pues fue promovido por un partido político para controvertir una resolución en la que el Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones que denunció en el marco de un procedimiento especial sancionador; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1º; 2; y 4, párrafos 2 y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción X; 173, párrafo primero; y, 180, fracción XV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

Acuerdo INE/CG130/2023, a través del cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión sobre la parte actora y sobreseimiento por lo que respecta al ciudadano Juan Eduardo Rojas Ramírez.

Si bien, el escrito de demanda que dio lugar a la integración del presente juicio electoral fue suscrito tanto por la representante suplente del PVEM como por el ciudadano **Juan Eduardo Rojas Ramírez**, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Los Reyes de Juárez, Puebla, postulado por el instituto político mencionado, lo cierto es que para efectos del presente medio de impugnación se debe reputar como parte actora, exclusivamente, al PVEM.

Lo anterior, toda vez que el ciudadano nombrado **no** fue parte en el procedimiento especial sancionador del que derivó la resolución impugnada y, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, el medio de impugnación sería improcedente **-por**

³ Emitidos el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, los cuales establecen que el juicio electoral fue creado en dos mil catorce mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que en dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los lineamientos aprobados este año que contempla al juicio electoral.

falta de interés jurídico- para controvertir una resolución que fue emitida en el curso de una cadena impugnativa en la que dicho ciudadano **no tuvo calidad de parte**.

Pero, por otra parte, tampoco sería dable reconocer el carácter de tercero interesado al ciudadano mencionado, en tanto que ni en la cadena impugnativa primigenia, ni en la seguida ante esta instancia federal sostiene un interés que sea incompatible con el PVEM (quien fungió como parte denunciante en el procedimiento especial sancionador y quien funge como parte actora en este juicio electoral); ello, porque al igual que el instituto político indicado, el ciudadano mencionado pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y reconozca la existencia de la infracción que en su momento fue atribuida a los denunciados.

De ahí que, si el ciudadano **Juan Eduardo Rojas Ramírez** coincide en lo sustancial con la pretensión del PVEM, entonces la su posición jurídica no correspondería con la que es propia de una parte tercera interesada.

Pero, por otra parte, tampoco sería factible atribuir al ciudadano mencionado la calidad de coadyuvante en el presente juicio electoral a pesar de haber sido candidato postulado por el PVEM a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

Ello, en tanto que el criterio jurisprudencial **38/2014**, de rubro: **“COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS**



ELECTORALES⁴ está referido a los juicios de revisión constitucional electoral y no a los juicios electorales como el que se resuelve.

En razón de lo anterior, es que se deja sin efectos el acuerdo de admisión del treinta de septiembre dictado en el presente juicio electoral, exclusivamente en relación con el ciudadano **Juan Eduardo Rojas Ramírez**, respecto del cual se **sobresee** el presente medio de impugnación al carecer de interés jurídico para controvertir una resolución que fue emitida en el curso de una cadena impugnativa en la que dicho ciudadano **no tuvo calidad de parte**.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b) en relación con el 11, párrafo 1, inciso c), ambos, de la Ley de Medios.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 13 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se precisó el acto que se controvierte, así como la autoridad a quien se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 17 y 18. Aunque referida al juicio de revisión constitucional electoral, las razones esenciales del criterio en cita son aplicables de manera análoga.

se basa la impugnación y los agravios respectivos, además de que en ella figura la firma autógrafa de quien promueve en representación de la parte actora.

b) Oportunidad. Este requisito se surte, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al PVEM, el veinte de septiembre⁵.

En ese entendido, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, en relación con el 7, párrafo 2, ambas disposiciones de la Ley de Medios, transcurrió del veintiuno al veinticuatro de septiembre.

De ahí que, si la demanda se presentó el **veinticuatro** de septiembre, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo previsto en la disposición jurídica citada.

c) Legitimación e interés jurídico. El PVEM está legitimado para interponer el presente juicio, en tanto que se trata de un partido político que considera que la resolución impugnada afecta su esfera jurídica al haber declarado inexistente el tipo administrativo de infracción que atribuyó a los denunciados en el curso del proceso electoral para la renovación de personas integrantes del Ayuntamiento del Municipio, en el cual tuvo participación.

De ahí que cuente con legitimación para controvertir esa determinación, al estimar que transgredió su esfera jurídica.

⁵ Lo que se corrobora en términos de la razón de la cédula y razón de notificación que corren agregados a fojas 183 y 184 del cuaderno accesorio único del juicio electoral que se resuelve.



Adicionalmente, se destaca que la resolución impugnada derivó de un procedimiento especial sancionador que inició a instancia del PVEM, por lo que tiene **interés jurídico** para cuestionar esa determinación.

d) Personería. Se surte este requisito, toda vez que de las constancias del expediente se advierte que quien presentó el escrito de denuncia que dio lugar al procedimiento especial sancionador que culminó con la emisión de la resolución impugnada fue la misma persona, en su calidad de representante suplente del PVEM, esto es, la ciudadana **Andrea Montserrat Pérez Rodríguez**, misma que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

e) Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que el Código local no establece algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la resolución impugnada y que deba ser agotado antes de acudir a la presente instancia federal.

CUARTA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios.

En esencia, el PVEM aduce que la resolución impugnada fue contraria a derecho en razón de que fragmentó la continencia de la causa y porque fue producto de una indebida valoración probatoria.

Así, las temáticas referidas se desarrollan al tenor de los planteamientos siguientes.

a. La autoridad responsable fragmentó la continencia de la causa.

Con relación a este aspecto, el PVEM sostiene que el procedimiento especial sancionador que dio lugar a la integración del asunto especial **TEEP-AE-103/2024** debió ser resuelto de manera **acumulada** con el recurso de inconformidad que enderezó para controvertir los resultados del cómputo de la elección de personas integrantes del Ayuntamiento del Municipio, de la entrega de constancia de mayoría en favor del ciudadano **Alfonso Vélez Merino**, postulado por **MORENA** y declaratoria de validez de la elección que fue radicado bajo el número de expediente **TEEP-I-032/2024**.

Lo anterior, porque a decir del PVEM con esa visión integral, el Tribunal local hubiera podido advertir los hechos consistentes en la participación activa del presidente municipal en beneficio de su hijo Isaí Herrera como candidato a ese cargo; el robo y extracción de boletas electorales; y, la función deficiente del Instituto local, quien, a su decir, no prestó el apoyo de oficialía electoral que le fue solicitado.

Asimismo, el PVEM refiere que también debieron ser analizadas las constancias que integraron el TEEP-A-70/2024, el cual resolvió el Tribunal local el cinco de septiembre, toda vez que de ahí se puede advertir que el veintiocho de mayo solicitó el ejercicio de la función de oficialía electoral al Instituto



local, ante el temor fundado de que el presidente del Municipio atentara contra la contienda electoral, con infracción a los principios de imparcialidad, certeza, equidad y neutralidad; petición que fue negada y contra la cual promovió el medio de impugnación que dio lugar a la integración del señalado expediente TEEP-A-70/2024, en cuya resolución se consideró que esa solicitud de oficialía electoral se debió atender en su oportunidad, sin embargo, el planteamiento se calificó de inoperante bajo el argumento de que ordenar al Instituto local que declarara procedente dicha solicitud de oficialía electoral era materialmente imposible.

De ahí que el PVEM estime que debieron ser resueltos de manera acumulada los expedientes TEEP-AE-103/2024 y TEEP-I-032/2024 (refiriendo que a este último se debió acumular el TEEP-A-070/2024, porque en el acuerdo de turno del Tribunal local se estableció su conexidad con el TEEP-I-032/2024).

b. Porque la resolución impugnada fue producto de una indebida valoración de las pruebas ofrecidas para acreditar la infracción atribuida a los denunciados.

Con relación a esta temática, el PVEM sostiene que fue contraria a derecho la valoración probatoria llevada a cabo por la autoridad responsable, en tanto que de la información contenida en diversas páginas periodísticas se podían tener por constatada la participación activa del presidente del Municipio en favor de las candidaturas del Partido Acción Nacional y de MORENA.

Al efecto, en su escrito de demanda, la parte promovente insertó un cuadro ilustrativo en donde hizo referencia a las pruebas de cuya valoración se dolió, a saber:

Fecha	Link o fotografía	Contexto según el cuadro inserto en la demanda	Origen o generador del testimonio
Veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés	https://www.e-consulta.com/nota/2023-12-21/municipios/cacicazgo-en-los-reyes-de-juarez-edil-busca-colocar-su-hijo-en-el-cargo	"Se hace constar que el Presidente Municipal promovió, difundió y apoyó a su hijo y otrora candidato a la Presidencia de los Reyes de Juárez, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática"	Periódico Digital de Noticias E-consulta
Doce de febrero de dos mil veinticuatro	https://www.diariocambio.com.mx/2023/regiones/valsequillo/item/36577-pobladores-acusan-que-hijo-del-edil-de-los-reyes-de-juarez-utiliza	"Se da cuenta que el hijo del Presidente Municipal denunciado llegó a la Junta Auxiliar de San Juan Acozac, a bordo de vehículos oficiales del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez para	Diario Cambio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-153/2024

		realizar diversos actos proselitistas”	
Tres de abril de dos mil veinticuatro	https://centralmunicipal.mx/municipios/2024/04/05/alcalde-de-los-reyes-de-juarez-llega-en-presunto-estado-de-ebriedad-a-arranque-de-campana/	“El presidente Municipal de los Reyes de Juárez, Puebla, en estado de ebriedad asistió al arranque de campaña de MORENA, agrediendo a los asistentes por no apoyar a su hijo”	Central Municipal
Uno de abril de dos mil veinticuatro		“El Presidente Municipal de los Reyes de Juárez realizando proselitismo a favor del otrora candidato del Partido Acción Nacional, a través de un banderín”	Proporcionada por la parte promovente

Así, para el PVEM, a partir de la valoración concatenada de esos elementos, el Tribunal local debió arribar a la conclusión de que la sola presencia del presidente municipal en los eventos de campaña, actualizaba la infracción de uso de recursos públicos, en términos de los criterios que la Sala Superior ha delineado en torno a los alcances del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, en el sentido de que las personas servidoras públicas no deben realizar actividades que puedan influir en los procesos electorales o voluntad de la ciudadanía.

B. Calificación de agravios.

A continuación, este órgano jurisdiccional analizará los motivos de disenso hechos valer por la parte actora a partir de la temática inmersa en ellos.

a. Agravios relacionados con la fragmentación de la continencia de la causa.

A efecto de determinar si los disensos en torno a esta temática son o no fundados, es preciso determinar cuál fue la pretensión y la causa que dio lugar a la integración de los asuntos que el PVEM considera que debieron ser resueltos por el Tribunal local de manera acumulada, a saber:

TEEP-I-032/2024

Recurso de inconformidad

El **ocho de junio**, el PVEM promovió un recurso de inconformidad que dio lugar a la integración del expediente TEEP-I-032/2024, a efecto de combatir el cómputo de la elección de personas integrantes del Ayuntamiento del Municipio, la entrega de la constancia de mayoría en favor del ciudadano **Alfonso Vélez Merino** como presidente municipal electo postulado por MORENA.

Ello, al considerar que en la especie se habían constatado diversas causales de nulidad de **votación en casilla**, así como de **nulidad del proceso electivo** por rebase de tope de gastos de campaña del candidato electo y por uso indebido de



recursos públicos a consecuencia de la intervención del presidente municipal en favor de la otrora candidatura de su hijo y también del candidato electo.

TEEP-AE-103/2024

Procedimiento Especial Sancionador

Casi un mes después, esto es, el **tres de julio**, el PVEM presentó ante el Instituto local una denuncia, en la “vía” de “*procedimiento especial sancionador*”⁶ en contra del “*Ayuntamiento de Reyes de Juárez, a través de su representante legal*” y del “*Presidente Municipal de los Reyes de Juárez, Manuel Herrera Ponce*”, a quienes se atribuyó la vulneración del artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución, por uso indebido de recursos públicos sustentada en los siguientes **hechos**:

-Apoyo del presidente municipal a favor de la candidatura de su hijo. El PVEM señaló que el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, diversos medios de comunicación publicaron que los denunciados destinaron recursos públicos del Municipio para promocionar, difundir y apoyar la candidatura del hijo del presidente municipal, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para lo cual aportó fotografías y una liga del diario digital E-consulta.

-Uso de vehículos oficiales. Asimismo, el PVEM refirió que el doce de febrero, el hijo del presidente municipal denunciado

⁶ Expresiones utilizadas textualmente en el escrito de queja, visible a foja 9 del cuaderno accesorio único del juicio electoral que se resuelve.

llegó a la Junta Auxiliar de San Juan Acozac, a bordo de vehículos oficiales del Municipio para realizar actos proselitistas, para lo cual se ofrecieron dos ligas electrónicas del diario “Cambio”.

-Apoyo del presidente municipal a favor de la candidatura postulada por MORENA. Por otra parte, el PVEM también refirió que el tres de abril, el presidente municipal denunciado realizó actos de proselitismo a favor del otrora candidato de MORENA, ciudadano Alfonso Méndez Merino, en la Junta Auxiliar de Santiago Acozac, además de intimidar a las personas asistentes al lugar, para lo cual aportó como prueba una nota periodística.

-Uso de armas del Municipio. Finalmente, el PVEM adujo que el dos de junio, el hijo del presidente municipal, otrora candidato del Partido Acción Nacional a dicha presidencia municipal se paseó por las calles del mencionado municipio con un arma propiedad del Ayuntamiento y, para acreditar su dicho, aportó una fotografía.

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que en los puntos petitorios de ese escrito de denuncia, el PVEM solicitó al **Instituto local** lo siguiente:

*“SEGUNDO. En el momento procesal oportuno, resolver FAVORABLEMENTE el presente escrito ...y por cuanto hace al fondo del presente asunto, **se sancione a los hoy denunciados**”⁷*

Decisión.

⁷ Página 18 del cuaderno accesorio único del juicio electoral que se resuelve.



En concepto de esta Sala Regional, los motivos de disenso en torno a una indebida fragmentación de la continencia de la causa, en una porción, son **infundados**; y, en otra **inoperantes**, según se expone a continuación.

En principio, se debe tener presente que el **recurso de inconformidad TEEP-I-032/2024** fue promovido por el PVEM el **ocho de junio** con el objeto de combatir el proceso electivo de personas integrantes del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, Puebla, en donde, entre otras cuestiones, solicitó la **nulidad de la elección** por uso indebido de recursos públicos.

Y, el **tres de julio (casi un mes después)**, el PVEM presentó ante el Instituto local un escrito de queja que dio lugar al **procedimiento especial sancionador** TEEP-AE-103/2024 con la manifestación puntual de que se promovía en esa vía a efecto de que se **sancionara** a los denunciados a consecuencia de la conducta que les fue atribuida (uso indebido de recursos públicos).

Lo anterior, pone en evidencia que el PVEM instó vías, cuyos presupuestos procesales y consecuencias jurídicas **resultaban marcadamente diferenciadas** y, por tanto, no imponían al Tribunal local la obligación de resolver en una sola determinación lo atinente.

En efecto, en el caso del Estado de Puebla, la nulidad de votación recibida en casilla y la nulidad de una elección son acciones previstas en los artículos 377, 378 y 378 *Bis* del Código local, las cuales se deben ejercer mediante la

interposición del **recurso de inconformidad** a que se refieren los artículos 348 y 351 del mismo cuerpo normativo y, de llegar a actualizarse los supuestos normativos previstos en esas disposiciones, la consecuencia jurídica es la de privar de efectos la validez de los resultados o, en general, del proceso electivo de que se trate y la determinación al respecto es competencia exclusiva del Tribunal local.

En cambio, los **procedimientos sancionadores**, previstos a partir del artículo 386 del mismo ordenamiento jurídico, tienen por objeto que se **investiguen y sancionen** las faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales -es decir, se analiza si los hechos denunciados son constitutivos de algún tipo de infracción- y la sustanciación de este tipo de procedimientos corresponde tanto al Instituto local en etapa de investigación, como al Tribunal local en un segundo momento, en etapa de instrucción y resolución.

En ese entendido, es claro para esta Sala Regional que el objetivo perseguido por el PVEM al presentar su escrito de denuncia ante el Instituto local, fue con el objeto de que “**se sancione a los hoy denunciados**”⁸ **por las infracciones que les atribuyó.**

Y si bien, la temática de uso de recursos públicos es un punto de contacto entre el escrito de denuncia que dio lugar al procedimiento especial sancionador y el escrito de demanda que dio lugar al recurso inconformidad, lo cierto es que ese punto de coincidencia entre ambas vías no imponía a la

⁸ Página 18 del cuaderno accesorio único del juicio electoral que se resuelve.



autoridad responsable ni -ahora- a esta Sala Regional resolver esas cuestiones de manera acumulada.

Lo anterior, porque las acciones de nulidad (de votación recibida en casilla o de elección) y las que se emprenden en el contexto de un procedimiento sancionador siguen cursos procesales diferenciadas en tanto que en el segundo de los mencionados tiene injerencia el Instituto local en las diligencias de investigación.

Y, si bien, esta Sala Regional no desconoce que una resolución dictada en un procedimiento sancionador puede llegar a ser relevante, en su caso, para que en otro medio de impugnación se determine si se actualiza o no la nulidad de una elección, ello no impone la obligación de resolver lo atinente al procedimiento sancionador y al medio de impugnación de que se trate de manera acumulada como lo sostiene la parte actora.

En efecto, en el caso concreto se tiene que ni el escrito de denuncia presentado por el PVEM ante el Instituto local ni la demanda a propósito de la cual se integró el recurso de inconformidad TEEP-I-032/2024 pueden ser entendidas en el **contexto de un proceso impugnativo** emanado de los mismos presupuestos procesales y con la misma pretensión, según se ha explicado. Máxime, si se considera que el procedimiento especial sancionador **también es competencia del Instituto local** y se rige por sus propios requisitos y etapas procesales que culminan con la emisión de una resolución por parte del Tribunal local.

Adicionalmente, se debe tener presente que la pretensión del PVEM al interponer el recurso de inconformidad **TEEP-I-032/2024** no se hizo consistir en que se impusiera alguna sanción a los denunciados por las infracciones que les fueron atribuidas, sino que se **determinara la nulidad de votación recibida en las casillas que controvirtió y, en su caso, la nulidad de la elección**, ello, bajo el argumento de que en la especie se constató un **rebase de tope de gastos de campaña** del candidato electo y del **uso indebido de recursos públicos**.

En razón de lo anterior, es que esta Sala Regional colige que no asiste razón a la parte actora cuando afirma que la autoridad responsable, al no acumular el procedimiento especial sancionador TEEP-AE-103/2024 al recurso de inconformidad TEEP-I-032/2024 fragmentó la continencia de la causa con infracción al criterio establecido en la jurisprudencia **5/2004**, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**⁹.

Finalmente y con relación a los planteamientos en donde el PVEM se duele de que el Instituto local no atendió en su oportunidad la solicitud que se le hizo para que fungiera como oficialía electoral¹⁰, los mismos se consideran **inoperantes**, en tanto que, como lo reconoce la propia parte promovente, ya fueron materia de análisis y pronunciamiento por parte del Tribunal local en la sentencia que emitió desde el **cinco de**

⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

¹⁰ Solicitud del veintiocho de mayo. La sentencia aludida se puede consultar en la liga:
https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2024/apelaciones/TEEP-A-070-2024-09-05.pdf



septiembre en el recurso de apelación TEE-A-70/2024¹¹, por tanto constituye cosa juzgada.

b. Agravios relacionados con indebida valoración probatoria.

Con el objeto de determinar si los motivos de disenso hechos valer por la parte actora son o no fundados, se destaca que entre las consideraciones que sustentaron la decisión del Tribunal local para tener por **inexistente** la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, están las siguientes, a saber:

- En la resolución impugnada se estableció que de conformidad con la Comisión de Venecia, por “recursos públicos” debía entenderse *“todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político”*¹².

¹¹ Resolución consultable en la liga: https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2024/apelaciones/TEEP-A-070-2024-09-05.pdf, misma que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y de conformidad con el criterio de interpretación contenido en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

¹² Páginas 14 y 24 de la resolución impugnada.

- Asimismo, se estableció que el objetivo del párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución es impedir que cualquier servidor (a) o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.
- Así, el Tribunal local estableció que en el caso concreto la figura de uso indebido de recursos públicos se sustentó en la **asistencia del actual presidente municipal** de Los Reyes de Juárez, ciudadano Miguel Herrera Ponce, **a diversos eventos proselitistas** en un horario laboral, así como por la **utilización de recursos del Municipio (un vehículo y un arma)** en favor del candidato a ese cargo postulado por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, **Isaí Herrera Barranco**.
Y, para acreditar su dicho, la parte actora ofreció como prueba dos enlaces electrónicos de notas periodísticas y cuatro fotografías.
- En cuanto a la valoración de los elementos de prueba ofrecidos por el PVEM, el Tribunal local consideró que las imágenes únicamente tenían valor presuncional, en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código local y de la jurisprudencia **4/2014**, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, toda vez que de su



contenido no se lograba identificar plenamente las personas, lugares o circunstancias de modo y tiempo a que se contraen las mismas.

En razón de lo anterior, el Tribunal local consideró que, a partir de la sola adminiculación de las notas periodísticas con las imágenes, no podría tener por actualizados los hechos denunciados, los cuales coligió insuficientes para tener por actualizada la infracción de uso indebido de recursos públicos con fines electorales.

- Asimismo, la autoridad responsable consideró que, de la documentación allegada por el Instituto local, a propósito de las diligencias de investigación que llevó a cabo, se podían advertir elementos que desacreditaban la existencia de los hechos denunciados. Ello, en particular referencia a los siguientes documentos públicos:
 - Oficio sin número del diez de julio, signado por el Secretario del Municipio, en **el que refirió que no existía registro en la agenda, dentro del horario de oficina, a partir del cual se constatará que el presidente municipal hubiera asistido al evento del tres de abril en la Junta Auxiliar de Santiago Acozac;**
 - Oficio sin número, de diez de julio, signado por el Contralor del Municipio, en donde informó que no cuenta con registro o documentación de que el presidente municipal hubiera solicitado permiso para

realizar actos proselitistas el tres de abril, en la Junta Auxiliar de Santiago Acozac, ni de que hubiera utilizado recursos públicos para su asistencia a algún evento proselitista o de campaña, ni de haber autorizado la prestación de vehículos oficiales que están a su resguardo en favor del ciudadano **Isaí Herrera**.

- Oficio sin número del diez de julio, signado por el Director de Seguridad Pública del Municipio, en donde informó que no se encontró registro o evidencia de que el doce de febrero se hubiera autorizado el préstamo de vehículos oficiales ni de un arma de fuego a favor del ciudadano **Isaí Herrera**.

Decisión.

En concepto de esta Sala Regional, los motivos de disenso en torno a una indebida valoración probatoria son, en una porción, **infundados** y en otra **inoperantes**, según se expone a continuación.

En efecto, esta Sala Regional considera que la valoración que hizo la autoridad responsable respecto de las pruebas que el PVEM ofreció, se llevó a cabo de conformidad con los artículos 356, 358 y 359 del Código local, en tanto que de esas **pruebas técnicas** únicamente se podían desprender indicios que, por sí mismos, no lograban acreditar los extremos pretendidos con su ofrecimiento al no encontrarse administrados con otros elementos.



En ese sentido, como lo consideró el Tribunal local, en el caso resulta aplicable lo previsto en la jurisprudencia **4/2014**, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹³.

Lo anterior, porque al no estar adminiculadas con otros elementos de prueba, del contenido de las ligas electrónicas y de la fotografía aportada en el escrito de denuncia no se pueden desprender las circunstancias de lugar, tiempo y modo para arribar a la convicción inequívoca de que los denunciados incurrieron en la infracción de uso de recursos indebido de públicos y proselitismo en vía pública a consecuencia de los hechos denunciados.

Así, como lo refirió el Tribunal local, a partir del material probatorio allegado por la parte actora, no se podían tener por acreditados de modo fehaciente los hechos denunciados consistentes en la participación activa del presidente municipal en favor de la candidatura de su hijo y del candidato electo (postulado por MORENA), ni el uso de un arma de fuego del Municipio y de vehículos oficiales para la promoción del primero de los mencionados en el contexto del proceso comicial respectivo.

Y, contrario a ello, de las diligencias de investigación desplegadas por el Instituto local, se desprendieron elementos

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

que fueron coincidentes en señalar la inexistencia de los hechos en que se sustentó la denuncia.

De ahí, lo **infundado** del agravio en estudio.

Finalmente, la **inoperancia** de los disensos reside en que la autoridad responsable justificó su decisión a partir de la valoración probatoria que hizo en torno a diversos informes rendidos por personal del Ayuntamiento, los cuales fueron reseñados con antelación.

Ello, sin que las consideraciones en las que fue analizado el alcance y valor probatorio de esos informes hubieran sido frontalmente controvertidas, sino que el PVEM limitó su argumentación a reiterar que de las pruebas que aportó se desprendería la participación activa del presidente municipal en el proceso electivo. De ahí que, si las consideraciones que sustentaron la decisión no fueron frontalmente combatidas, deban quedar firmes¹⁴.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación por lo que respecta al ciudadano **Juan Eduardo Rojas Ramírez**.

¹⁴ Al respecto, sirve de sustento la tesis XXI.3o. J/2 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN AUTO COMBATIDO**", consultable en Registro digital: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1120.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-153/2024

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.